

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con vistas a ampliarlos para que cubran a los estudiantes 1
- ★ Reglamento (CE) nº 308/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos 6
- Reglamento (CE) nº 309/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- ★ Reglamento (CE) nº 310/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 1 900 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés 12
- ★ Reglamento (CE) nº 311/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, que establece excepciones al Reglamento (CEE) nº 2456/93 por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública 14
- Reglamento (CE) nº 312/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 15
- Reglamento (CE) nº 313/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo 23

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 314/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda	33
Reglamento (CE) n° 315/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija, para el mes de enero de 1999, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	39
Reglamento (CE) n° 316/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98	41
Reglamento (CE) n° 317/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98	42
Reglamento (CE) n° 318/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98	43
Reglamento (CE) n° 319/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98	44
Reglamento (CE) n° 320/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98	45
Reglamento (CE) n° 321/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98	46
Reglamento (CE) n° 322/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98	47

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/122/CE:

- ★ Decisión n° 1/1999 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 28 de enero de 1999, que modifica el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra 48

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio celebrado con la República de Azerbaiyán 55

Comisión

1999/123/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 1999, por la que se suspende el registro de los módulos, equipos, subconjuntos y piezas de los equipos de cámaras de televisión y por la que se da por concluida la investigación relativa a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 1015/94 del Consejo, sobre las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarias de Japón [notificada con el número C(1999) 276]..... 56

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 307/1999 DEL CONSEJO

de 8 de febrero de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 con vistas a ampliarlos para que cubran a los estudiantes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, presentada previa consulta a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad entraña, en las condiciones previstas en el Tratado, la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas entre los Estados miembros;
- (2) Considerando que el artículo 7 A del Tratado establece que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;
- (3) Considerando que, con vistas a establecer la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y a eliminar los obstáculos que se derivarían en el ámbito de la seguridad social por la exclusiva aplicación de las legislaciones nacionales, el Consejo adoptó, de conformidad con los artículos 51 y 235 del Tratado, el Reglamento (CEE) n° 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) n° 574/72, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽⁵⁾;
- (4) Considerando además que el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 debería hacerse extensivo, en principio, a los regímenes especiales que cubren a los estudiantes;
- (5) Considerando que, en materia de seguridad social, la exclusiva aplicación de las legislaciones nacionales no constituye una garantía de protección suficiente para los estudiantes que se desplazan dentro de la Comunidad; que, con el fin de que la libre circulación de personas sea plenamente efectiva, procede coordinar los regímenes de seguridad social que les son aplicables;

⁽¹⁾ DO C 46 de 20. 2. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO C 94 de 13. 4. 1992, p. 326.

⁽³⁾ DO C 98 de 21. 4. 1992, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1606/98 (DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1606/98 (DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 1).

- (6) Considerando que, por motivos de igualdad de trato, conviene aplicar a los estudiantes las normas específicas establecidas para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia; que conviene, por claridad y simplificación, atribuir a tales normas un carácter complementario respecto a las disposiciones ya en vigor para los trabajadores y los miembros de su familia;
- (7) Considerando que es procedente introducir en los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 las adaptaciones necesarias para que se puedan aplicar a los estudiantes que se desplazan dentro de la Comunidad las disposiciones de los mencionados Reglamentos, teniendo en cuenta las particularidades de la situación de tales personas, así como la especificidad de los regímenes a los que están afiliadas y de las prestaciones a las que se pueden acoger;
- (8) Considerando que, aunque la particularidad de la situación de los estudiantes no haya permitido fijar unas normas de determinación de la legislación aplicable, debe evitarse no obstante, en la medida de lo posible, que los interesados queden sujetos a una doble deducción de cotizaciones o que se dupliquen sus derechos a las prestaciones;
- (9) Considerando que las adaptaciones que deben efectuarse en la parte dispositiva del Reglamento (CEE) n° 1408/71 obligan a adaptar su anexo VI;
- (10) Considerando que la situación específica de Luxemburgo, donde todos los estudiantes que cursan estudios en el extranjero tienen derecho a asistencia médica, justifica que se dispense automáticamente a dichos estudiantes de afiliarse a un régimen de seguro de enfermedad en el país en el que cursen sus estudios;
- (11) Considerando que, debido a la situación especial de los estudiantes, no ha sido posible implantar un sistema integrado para coordinar a escala comunitaria los derechos de los estudiantes a seguridad social, en particular por lo que se refiere a las prestaciones de invalidez; que las prestaciones de seguridad social para los estudiantes varían mucho de un Estado miembro a otro, sobre todo en lo que atañe a las prestaciones no contributivas destinadas a paliar los costes adicionales ocasionados por las necesidades de asistencia y desplazamiento de los discapacitados; que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido que las normas de desarrollo para conceder ciertas prestaciones están íntimamente vinculadas a un contexto socioeconómico concreto; que, por consiguiente, está justificada la excepción parcial a las normas sobre coordinación de períodos prevista en el apartado 2 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1408/71;
- (12) Considerando que el Tratado no establece las facultades necesarias para tomar las medidas oportunas sobre seguridad social para los estudiantes y que está justificado, por tanto, ampararse en el artículo 235 además del artículo 51;
- (13) Considerando que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las condiciones establecidas en virtud de la Directiva 93/96/CEE de Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedará modificado como sigue:

1) el artículo 1 se modificará como sigue:

a) después de la letra c), se añadirá la letra siguiente:

«c *bis*) el término “estudiante” designa a cualquier persona que no sea trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, ni miembro de su familia o superviviente de acuerdo con el presente Reglamento, que estudie o reciba una formación profesional para obtener una titulación reconocida oficialmente por las autoridades de un Estado miembro, y que esté asegurado en el marco de un régimen de seguridad social general o en el de un régimen de seguridad social especial aplicable a los estudiantes»;

⁽¹⁾ DO L 317 de 18. 12. 1993, p. 59.

- b) en los incisos i) y ii) de la letra f), la expresión «trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia» se sustituirá por «trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o estudiante»;
- 2) el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Campo de aplicación personal

1. El presente Reglamento se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y a los estudiantes, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios Estados miembros y que sean nacionales de uno de los Estados miembros, o apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros, así como a los miembros de su familia y a sus supervivientes.
2. El presente Reglamento se aplicará a los supervivientes de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y de los estudiantes que hayan estado sometidos a la legislación de uno o de varios Estados miembros, cualquiera que sea la nacionalidad de tales personas, cuando sus supervivientes sean nacionales de uno de los Estados miembros o apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros.»;
- 3) en el artículo 9 *bis*, en la versión alemana, las palabras «der Arbeitnehmer oder Selbständige» se sustituirán por «die Person»;
- 4) en el apartado 2 del artículo 10, se suprimirán los términos «en calidad de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia»;
- 5) queda suprimido el artículo 22 *quater*;
- 6) en el capítulo 1 del título III, se insertará la sección siguiente:

«Sección 5 bis

Personas que estén estudiando o recibiendo formación profesional y miembros de su familia

Artículo 34 bis

Disposiciones especiales para los estudiantes y miembros de su familia

Lo dispuesto en los artículos 18 y 19, en las letras a) y c) del apartado 1, en el párrafo segundo del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 22, en los artículos 23 y 24 y en las secciones 6 y 7, se aplicará por analogía a los estudiantes y a los miembros de su familia, cuando proceda.

Artículo 34 ter

Disposiciones comunes

- La persona contemplada en los apartados 1 y 3 del artículo 22 y en el artículo 34 *bis* que se encuentre en un Estado miembro distinto del Estado competente, para seguir estudios o cursos de formación profesional conducentes a una cualificación oficial reconocida por las autoridades de un Estado miembro, así como los miembros de su familia que le acompañen durante la estancia, se beneficiarán de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 en cualquier situación que requiera asistencia durante la estancia en el territorio del Estado miembro donde esta persona realice sus estudios o su formación profesional.»;
- 7) en el apartado 3 del artículo 35, los términos «no podrán ser exigidas a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia ni a los miembros de la familia a los que» se sustituirán por «no podrán ser exigidas a las personas a las que»;
 - 8) en el capítulo 4 del título III, se añadirá la sección siguiente:

«Sección 5

Estudiantes

Artículo 63 bis

Las disposiciones de las secciones 1 a 4 se aplicarán por analogía a los estudiantes.»;

- 9) tras el artículo 66 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 66 bis

Estudiantes

Las disposiciones de los artículos 64 a 66 se aplicarán por analogía a los estudiantes y a los miembros de su familia.»;

- 10) tras el artículo 76 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 76 bis

Estudiantes

Lo dispuesto en el artículo 72 se aplicará por analogía a los estudiantes»;

- 11) tras el artículo 95 *quater* se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 95 quinquies

Disposiciones transitorias aplicables a los estudiantes

1. El presente Reglamento no dará lugar a ningún derecho en favor de los estudiantes, los miembros de sus familias o sus supervivientes para períodos anteriores al 1 de mayo de 1999.
2. Todo período de seguro y, en su caso, todo período de actividad por cuenta ajena, por cuenta propia o de residencia cubierto bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de mayo de 1999 se computará para la determinación de los derechos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, nacerá un derecho en virtud del presente Reglamento, incluso cuando se deba a un hecho causante acaecido antes del 1 de mayo de 1999.
4. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad o de la resistencia de la persona interesada será, a solicitud de ésta, liquidada o restablecida a partir del 1 de mayo de 1999, salvo cuando los derechos anteriormente liquidados hayan dado lugar a una liquidación a tanto alzado.
5. Cuando la solicitud a que se refiere el apartado 4 se presente dentro de los dos años a partir del 1 de mayo de 1999, los derechos derivados del presente Reglamento en favor de los estudiantes, los miembros de sus familias o sus supervivientes nacerán a partir de la fecha precitada. En tal supuesto y a tal efecto, no será aplicable a las personas interesadas lo preceptuado en la legislación de los Estados miembros sobre caducidad o sobre prescripción de derechos.
6. Cuando la solicitud a que se refiere el apartado 4 se presente después de haber transcurrido el plazo de los dos años siguientes al 1 de mayo de 1999, aquellos derechos que no hayan caducado o que no hayan prescrito serán adquiridos a partir de la fecha de dicha solicitud, salvo que sea más beneficioso lo dispuesto en la legislación de cualquier Estado miembro.»;

- 12) el anexo VI quedará modificado como sigue:

- a) en la sección D, «ESPAÑA», se añadirá el punto siguiente:

«9. El Régimen Especial de Estudiantes español ("Seguro Escolar") no se basa para el reconocimiento de prestaciones en el cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de residencia en el sentido en que estas expresiones están definidas en las letras r), s) y s *bis*) del artículo 1 del Reglamento. Consecuentemente, las instituciones españolas no podrán expedir, a los efectos de la totalización de períodos, los correspondientes certificados.

No obstante, el Régimen Especial de Estudiantes que sean nacionales de otros Estados miembros y estén estudiando en España, en las mismas condiciones que los estudiantes de nacionalidad española.»;

- b) en la sección I, «LUXEMBURGO», se añadirá el punto siguiente:

«8. Las personas que disfruten de protección en materia de seguro de enfermedad en el Gran Ducado de Luxemburgo y cursen estudios en otro Estado miembro estarán dispensadas de la afiliación como estudiante en virtud de la legislación de país de estudios.»;

c) en la sección O, «REINO UNIDO», se añadirá el punto siguiente:

«21. Cuando se trate de los estudiantes o de los miembros de la familia de un estudiante o de sus supervivientes no se aplicará el apartado 2 del artículo 10 *bis* del Reglamento a las prestaciones destinadas únicamente a la protección específica de los discapacitados.».

Artículo 2

El artículo 120 del Reglamento (CEE) n° 574/72 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 120

Personas que estudian o cursan formación profesional

Lo dispuesto en el presente Reglamento, con excepción de los artículos 10 y 10 *bis*, se aplicará por analogía, cuando proceda, a los estudiantes.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. LAFONTAINE

REGLAMENTO (CE) N° 308/1999 DEL CONSEJO

de 8 de febrero de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 850/98 ⁽⁴⁾ presenta una serie de omisiones y errores textuales y de edición;

Considerando que, a raíz de la nueva delimitación realizada por el Reino Unido de sus zonas de pesca, ninguna parte de la subzona CIEM XII situada al norte de los 56° de latitud norte se encuentra bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros; que, por consiguiente, ya no es necesario hacer referencia a esta área;

Considerando que el método utilizado para medir el tamaño de una centolla se considera impracticable y, por consiguiente, debe ser revisado;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 850/98 debe modificarse en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 850/98 se modificará como sigue:

- 1) El tercer guión del inciso iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29, los términos «cantidades de solla y lenguado» se sustituirán por «cantidades de solla y/o lenguado».
- 2) La letra b) del apartado 2 del artículo 30 se sustituirá por:
 - «b) la División CIEM Vb y la subzona CIEM VI al norte de los 56° de latitud norte».
- 3) En el anexo I:
 - a) la nota 1 a pie de página se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO C 337 de 5. 11. 1998, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de enero de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de diciembre de 1998.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 27. 4. 1998, p. 1.

«⁽¹⁾ En el Mar del Norte del 1 de marzo al 31 de octubre y durante todo el año en el resto de las regiones 1 y 2 excepto Skagerrak y Kattegat»;

b) la nota 6 a pie de página se sustituirá por el texto siguiente:

«⁽⁶⁾ Durante el primer año posterior a la fecha de publicación del presente Reglamento se incluirá un porcentaje mínimo de especie objetivo del 50 % respecto de las capturas realizadas en la página 2 a excepción del Mar del Norte, división CIEM Vb y subzona VI al norte de los 56° de latitud norte».

4) El anexo IV se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

5) En el anexo IX, la línea «70-79 + ≥70» se sustituirá por «60-69 + ≥70».

6) En el anexo XII, todas las referencias a «Caballa (*Scomber scombrus*)» se sustituirán por «Caballa (*Scomber* spp.)», y todas las referencias a «Jurel (*Trachurus trachurus*)» se sustituirán por «Jurel (*Trachurus* spp.)».

7) En el anexo XIII, el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. a) El tamaño de una centolla se medirá, tal como se ilustra en la figura 4A, atendiendo a la longitud del caparazón, sobre la línea mediana desde el borde del caparazón, entre los dos rostri, hasta el borde posterior del caparazón.

b) El tamaño de un buey de mar se medirá, tal como se ilustra en la figura 4B, atendiendo a la máxima anchura del caparazón medida perpendicularmente a la línea mediana anteroposterior del caparazón.».

8) La figura 4A se sustituirá por la que se facilita en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. LAFONTAINE

ANEXO I

«ANEXO IV

ARTES DE ARRASTRE — *Skagerrak y Kattegat*

Dimensiones de malla, especies objetivo y porcentajes de captura aplicables a la utilización de una dimensión de malla única

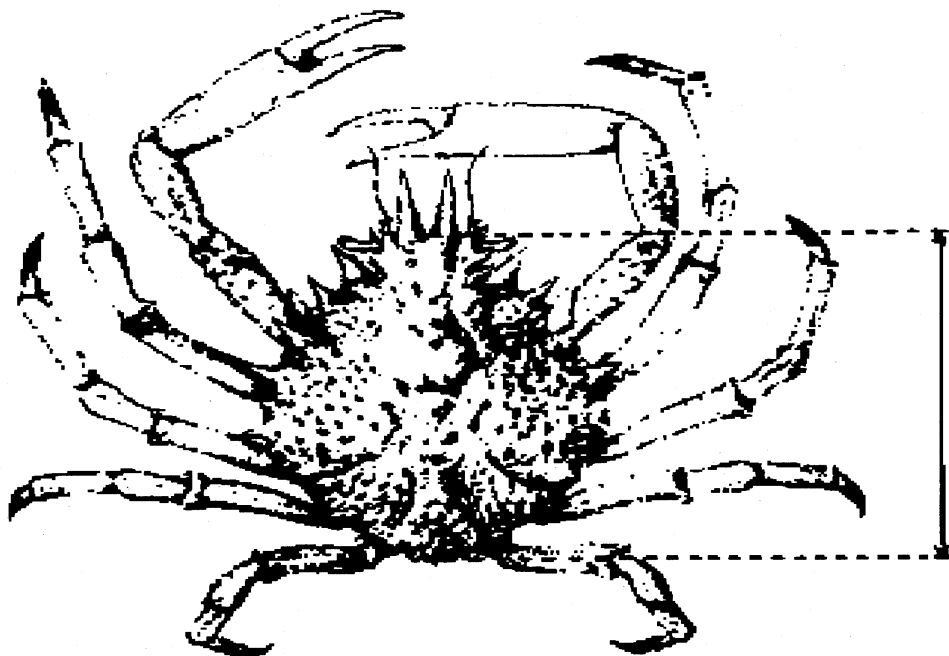
Especie	Dimensión de malla (milímetros)							
	< 16	16-31	32-69		70-89		≥ 90	
	Porcentaje mínimo de especie objetivo							
	50 %	50 %	20 %	50 %	20 %	50 %	30 %	Ninguno
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽³⁾	×	×	×	×	×	×	×	×
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁴⁾		×		×	×	×	×	×
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		×		×	×	×	×	×
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		×		×	×	×	×	×
Araña (<i>Trachinus draco</i>) ⁽¹⁾		×		×	×	×	×	×
Moluscos (excepto <i>Sepia</i>) ⁽¹⁾		×		×	×	×	×	×
Aguja (<i>Belone belone</i>) ⁽¹⁾		×		×	×	×	×	×
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) ⁽¹⁾		×		×	×	×	×	×
Peces plata (<i>Argentina</i> spp.)		×		×	×	×	×	×
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		×		×	×	×	×	×
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)			×	×	×	×	×	×
Quisquillas, camarones (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽²⁾			×	×	×	×	×	×
Caballas (<i>Scomber</i> spp.)				×		×	×	×
Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)				×		×	×	×
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				×		×	×	×
Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>)					×	×	×	×
Quisquillas, camarones (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽¹⁾					×	×	×	×
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)							×	×
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)							×	×
Todos los demás organismos marinos								×

⁽¹⁾ Únicamente dentro de 4 millas a partir de las líneas de base.

⁽²⁾ Fuera de 4 millas a partir de las líneas de base.

⁽³⁾ Del 1 de marzo al 31 de octubre en Skagerrak y del 1 de marzo al 31 de julio en Kattegat.

⁽⁴⁾ En el Skagerrak, del 1 de noviembre al último día de febrero. En el Kattegat, del 1 de agosto al último día de febrero.»

*ANEXO II**«Figura 4A»*

REGLAMENTO (CE) N° 309/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	59,9
	204	43,9
	212	104,0
	624	198,1
	999	101,5
0707 00 05	052	118,3
	068	160,7
	999	139,5
0709 10 00	220	241,4
	999	241,4
0709 90 70	052	133,8
	204	194,7
	999	164,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	80,9
	204	42,2
	212	40,7
	220	27,5
	600	48,1
	624	53,6
	999	48,8
0805 20 10	204	80,6
	624	82,3
	999	81,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	54,3
	204	64,1
	464	96,1
	600	69,6
	624	78,8
	999	72,6
	052	47,1
0805 30 10	600	64,5
	999	55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	47,0
	400	79,6
	404	74,1
	728	71,0
	999	67,9
	052	132,7
0808 20 50	388	103,4
	400	84,6
	512	68,0
	528	95,0
	624	55,8
	999	89,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 310/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1760/98 y se eleva a 1 900 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1760/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2804/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 700 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 900 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 1760/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1760/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 900 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 900 000 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 17.

*ANEXO**«ANEXO I**(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	81 000
Châlons	133 000
Dijon	59 000
Lille	299 054
Nantes	37 000
Nancy	51 000
Orléans	380 000
Paris	114 000
Poitiers	185 000
Rouen	559 546
Toulouse	1 400»

REGLAMENTO (CE) N° 311/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****que establece excepciones al Reglamento (CEE) n° 2456/93 por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2812/98 ⁽⁴⁾, definió en particular las disposiciones relativas al procedimiento de licitación; que el calendario de días festivos del mes de mayo de 1999 hace aconsejable modificar, por razones prácticas, el plazo para la presentación de ofertas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, el plazo para la presentación de ofertas en el mes de mayo de 1999 expirará a las 12 horas (hora de Bruselas) del tercer martes de dicho mes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47.

REGLAMENTO (CE) N° 312/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 20 de 27. 1. 1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a

los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones
a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	159,96
	***	—	0402 21 99 9100	+	120,86
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	121,69
	***	—	0402 21 99 9300	+	123,20
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	131,67
	***	—	0402 21 99 9500	+	134,61
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	145,88
	***	—	0402 21 99 9700	+	152,49
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	159,96
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,9000
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	1,0589
	***	—	0402 29 15 9500	+	1,1156
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,2002
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,9000
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	1,0589
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	1,1156
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,2002
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,2086
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,3167
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,2086
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,3167
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	90,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	90,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,9000	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,9000	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	90,00	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	105,89	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	111,56	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	120,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	90,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	105,89	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	111,56	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	120,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	120,86	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	121,69	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	123,20	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	131,67	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	134,61	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	145,88	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	152,49	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	152,49
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	159,96
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,9000
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,9000
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	1,0589
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	1,1156
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,2002
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	88,48	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	88,48	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	104,95	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	110,56	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	118,93	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	119,81	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8848	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8848	0404 90 89 9130	+	1,2086
0403 90 33 9300	+	1,0495	0404 90 89 9150	+	1,3167
0403 90 33 9500	+	1,1056	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,1893	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,1981	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	90,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		099	37,68
0404 90 23 9120	+	90,00		400	22,83
0404 90 23 9130	+	105,89		***	37,68
0404 90 23 9140	+	111,56			
0404 90 23 9150	+	120,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		099	35,05
0404 90 23 9915	+	—		400	15,29
0404 90 23 9917	+	—		***	35,05
0404 90 23 9919	+	—			
0404 90 23 9931	+	11,31			
0404 90 23 9933	+	13,85			
0404 90 23 9935	+	16,84			
0404 90 23 9937	+	19,91			
0404 90 23 9939	+	20,81			
0404 90 29 9110	+	120,86	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	121,69		039	—
0404 90 29 9120	+	123,20		099	15,39
0404 90 29 9130	+	131,67		400	7,834
0404 90 29 9135	+	134,61		***	15,39
0404 90 29 9150	+	145,88			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	51,11		039	—
	400	30,98		099	9,536
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	51,83		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	57,86		039	—
	400	35,06		099	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	85,03		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	70,86		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	26,28		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	31,87		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	58,77	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	77,56	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	82,41	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	90,00
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	92,10			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	92,42		099	68,98
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	68,98
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	101,62		099	105,71
	400	60,16		400	61,40
	***	101,62		***	105,71
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	105,71
	400	62,17		400	40,19
	***	105,01		***	105,71
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	101,62
	400	62,17		400	60,16
	***	105,01		***	101,62
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	102,90		099	112,00
	400	44,53		400	57,27
	***	102,90		***	112,00
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	90,36		099	111,41
	400	18,57		400	63,89
	***	90,36		***	111,41
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	89,77		099	107,11
	400	21,16		400	48,93
	***	89,77		***	107,11
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	81,30		039	—
	400	18,57		099	107,11
	***	81,30		400	48,93
0406 90 31 9119	037	—		***	107,11
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,28
	***	74,72		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—		***	93,28
	039	—	0406 90 75 9900	037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,90
	***	74,72		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—		***	93,90
	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	099	68,29		039	—
	400	20,33		099	84,68
	***	68,29		400	20,12
				***	84,68

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	94,85	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	94,85		099	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	86,17
	099	90,24	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	***	90,24		099	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	87,41
	099	87,50	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	***	87,50		099	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	92,87
	099	92,78	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	***	92,78		099	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	102,43
	099	91,91	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	***	91,91		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	71,81
	039	—		400	24,78
	099	75,02		***	71,81
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	***	75,02		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	80,27
	039	—		400	28,02
	099	94,85		***	80,27
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	***	94,85		039	—
0406 90 85 9910	037	28,95		099	82,36
	039	28,95		400	30,66
	099	102,43		***	82,36
	400	59,27	0406 90 87 9951	037	—
	***	102,43		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	93,15
	039	—		400	42,19
	099	102,43		***	93,15
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—
	***	102,43		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	93,15
	039	—		400	34,41
	099	93,90	0406 90 87 9972	***	93,15
	400	21,16		099	39,68
	***	93,90		400	13,67
				***	39,68

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	91,46	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	91,46	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	99,26	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	90,36	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	24,08	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	90,36	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 88 9100	+	—	2309 10 70 9800	+	40,63
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9010	+	—
	039	—	2309 90 35 9100	+	—
	099	96,27	2309 90 35 9200	+	—
	400	30,30	2309 90 35 9300	+	—
	***	96,27	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	70,90	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	70,90	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 22). No obstante:

- el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),
- el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 313/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****que modifica el Reglamento (CE) n° 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;Considerando que el Reglamento (CE) n° 2993/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2439/98 ⁽⁶⁾, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 312/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la

leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el anexo del Reglamento (CE) n° 2993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2993/94 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 117 de 21. 4. 1998, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.⁽⁶⁾ DO L 303 de 13. 11. 1998, p. 20.⁽⁷⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000		2,327
0401 10 90	— — Las demás	0401 10 90 9000		2,327
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	— — No superior al 3 %:			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100		2,327
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500		3,597
0401 20 19	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100		2,327
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500		3,597
	— — Superior al 3 %:			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100		4,551
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500		5,302
0401 20 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100		4,551
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500		5,302
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	— — No superior al 21 %:			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 10 %	0401 30 11 9100		6,803
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400		10,50
	— Superior al 17 %	0401 30 11 9700		15,77
0401 30 19	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 10 %	0401 30 19 9100		6,803
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400		10,50
	— Superior al 17 %	0401 30 19 9700		15,77
	— — Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 9100		38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400		59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 31 9700		66,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100		38,32
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400		59,85
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700		66,00
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100		75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400		110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700		129,01
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100		75,22
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400		110,55
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700		129,01
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (?):			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(13)	90,00
0402 10 19	— — — Las demás	0402 10 19 9000	(13)	90,00
	— — Las demás:			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(14)	0,9000
0402 10 99	— — — Las demás	0402 10 99 9000	(14)	0,9000
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (?):			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(13)	90,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(13)	105,89
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(13)	111,56
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(13)	120,00
	— — — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(13)	90,00
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(13)	105,89
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(13)	111,56
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(13)	120,00
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 28 %	0402 21 91 9100	(13)	120,86
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 9200	(13)	121,69
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 9300	(13)	123,20
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 9400	(13)	131,67
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 9500	(13)	134,61
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 9600	(13)	145,88
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 9700	(13)	152,49
	— Superior al 79 %	0402 21 91 9900	(13)	159,96
0402 21 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 28 %	0402 21 99 9100	(13)	120,86
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 9200	(13)	121,69
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 9300	(13)	123,20
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 9400	(13)	131,67
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 9500	(13)	134,61
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 9600	(13)	145,88
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 9700	(13)	152,49
	— Superior al 79 %	0402 21 99 9900	(13)	159,96
ex 0402 29	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
	— — — — Las demás:			
0402 29 15	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 29 15 9200	(14)	0,9000
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 9300	(14)	1,0589
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 9500	(14)	1,1156
	— Superior al 25 %	0402 29 15 9900	(14)	1,2002
0402 29 19	— — — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 29 19 9200	(14)	0,9000
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 9300	(14)	1,0589
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 9500	(14)	1,1156
	— Superior al 25 %	0402 29 19 9900	(14)	1,2002
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 9100	(14)	1,2086
	— Superior al 41 %	0402 29 91 9500	(14)	1,3167
0402 29 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 9100	(14)	1,2086
	— Superior al 41 %	0402 29 99 9500	(14)	1,3167

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 91	— Las demás:			
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 9110	(13)	2,327
	— Superior al 3 %	0402 91 11 9120	(13)	4,551
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 9310	(13)	13,30
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 9350	(13)	16,29
	— Superior al 7,4 %	0402 91 11 9370	(13)	19,81
0402 91 19	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 9110	(13)	2,327
	— Superior al 3 %	0402 91 19 9120	(13)	4,551
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos:			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 9310	(13)	13,30
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 9350	(13)	16,29
	— Superior al 7,4 %	0402 91 19 9370	(13)	19,81
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 9100	(13)	8,991
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 9300	(13)	23,42
0402 91 39	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 9100	(13)	8,991
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 9300	(13)	23,42
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 9000	(13)	10,50
0402 91 59	— — — — Las demás:	0402 91 59 9000	(13)	10,50
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 9000	(13)	75,22
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 9000	(13)	75,22

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 9110	(14)	0,0233
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9130	(14)	0,0456
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 9150	(14)	0,1269
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 9310	(14)	0,2689
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9330	(14)	0,3228
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 9350	(14)	0,4291
0402 99 19	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 9110	(14)	0,0233
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9130	(14)	0,0456
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 9150	(14)	0,1269
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 9310	(14)	0,2689
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9330	(14)	0,3228
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 9350	(14)	0,4291
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso	0402 99 31 9110	(14)	0,0975
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 99 31 9150	(14)	0,4467
	— Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso	0402 99 31 9300	(14)	0,3832
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso	0402 99 31 9500	(14)	0,6600
0402 99 39	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso	0402 99 39 9110	(14)	0,0975
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 99 39 9150	(14)	0,4467
	— Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	0402 99 39 9300	(14)	0,3832
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso	0402 99 39 9500	(14)	0,6600

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99 91	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 99 91 9000	(14)	0,7522
0402 99 99	— — — — Las demás	0402 99 99 9000	(14)	0,7522
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca): — — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso: — — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9500 0405 10 11 9700		176,10 180,50
0405 10 19	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9500 0405 10 19 9700		176,10 180,50
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinada: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9100 0405 10 30 9300		176,10 180,50
0405 10 50	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9500 0405 10 30 9700		176,10 180,50
0405 10 90	— — — Mantequilla de lactosuero: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9100 0405 10 50 9300		176,10 180,50
0405 10 90	— — — — Las demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9500 0405 10 50 9700		176,10 180,50
0405 10 90	— — Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %: — — — Con un contenido de grasa en peso: — — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 % — — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9500 0405 20 90 9700		165,09 171,69
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	— — Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽⁵⁾ :					
ex 0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo ⁽⁶⁾ :					
	— — Los demás:					
	— — — Con un contenido de materias grasas no superior al 36 % y con un contenido de materias grasas del extracto seco, en peso:					
ex 0406 30 31	— — — — No superior al 48 %:					
	— — — — — Con un contenido de materia seca, en peso:					
	— — — — — — Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	— — — — — — Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710	⁽⁵⁾	17,88
	— — — — — — Igual o superior al 20 %	60	20	0406 30 31 9730	⁽⁵⁾	26,24
	— — — — — — Igual o superior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	— — — — — — Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910	⁽⁵⁾	17,88
	— — — — — — Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930	⁽⁵⁾	26,24
	— — — — — — Igual o superior al 40 %	57	40	0406 30 31 9950	⁽⁵⁾	38,17
ex 0406 30 39	— — — — Superior al 48 %:					
	— — — — — Con un contenido de materia seca, en peso:					
	— — — — — — Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500	⁽⁵⁾	26,24
	— — — — — — Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700	⁽⁵⁾	38,17
	— — — — — — Igual o superior al 46 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	— — — — — — Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930	⁽⁵⁾	38,17
	— — — — — — Igual o superior al 55 %	54	55	0406 30 39 9950	⁽⁵⁾	43,16
ex 0406 30 90	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 36 %, en peso	54	79	0406 30 90 9000	⁽⁵⁾	45,28
ex 0406 90 23	— — — Edam	47	40	0406 90 23 9900	⁽⁵⁾	90,36
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	⁽⁵⁾	89,77
ex 0406 90 27	— — — Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900	⁽⁵⁾	81,30
ex 0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsoe:					
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	— — — — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	⁽⁵⁾	84,68
	— — — — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	46	55	0406 90 76 9400	⁽⁵⁾	94,85
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	⁽⁵⁾	90,24

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 78	— — — — — Gouda:					
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(⁵)	87,50
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(⁵)	92,78
	— — — — — — Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(⁵)	91,91
ex 0406 90 79	— — — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(⁵)	75,02
ex 0406 90 81	— — — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900	(⁵)	94,85
ex 0406 90 86	— — — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	— — — — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	— — — — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — — Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(⁵)	86,17
	— — — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(⁵)	87,41
	— — — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(⁵)	92,87
	— — — — — — — Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(⁵)	102,43
ex 0406 90 87	— — — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	— — — — — — — Quesos fabricados con lactosuero excepto de manouri			0406 90 87 9100		—
	— — — — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(⁵)	71,81
	— — — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(⁵)	80,27
	— — — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(⁵)	82,36
	— — — — — — — Igual o superior al 40 %:					
	— — — — — — — — Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(⁵)	93,15
	— — — — — — — — Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(⁵)	93,15
	— — — — — — — — Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(⁵)	39,68
	— — — — — — — — Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(⁵)	91,46
	— — — — — — — — Murukoloinen	41	50	0406 90 87 9974	(⁵)	99,26
	— — — — — — — — Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(⁵)	90,36

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 88	— — — — — Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %: — — — — — Queso fabricado con lactosuero — — — — — Los demás: — — — — — Los demás: — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca: — — — — — Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9100 0406 90 88 9300	(⁵)	— 70,90

(⁵) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(⁶) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.

(⁷) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

(¹³) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(¹⁴) Cuando el producto contenga materias no lácticas distintas de la sacarosa, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas.

El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe indicado por kilogramo, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

REGLAMENTO (CE) N° 314/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****que modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93 ⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2440/98 ⁽⁶⁾, fija en el anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;Considerando que el Reglamento (CE) n° 312/1999 de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2219/92 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.⁽⁶⁾ DO L 303 de 13. 11. 1998, p. 30.⁽⁷⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO II

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000		2,327
0401 10 90	— — Las demás	0401 10 90 9000		2,327
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	— — No superior al 3 %:			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100		2,327
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500		3,597
0401 20 19	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100		2,327
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500		3,597
	— — Superior al 3 %:			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100		4,551
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500		5,302
0401 20 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100		4,551
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500		5,302
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	— — No superior al 21 %:			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 10 %	0401 30 11 9100		6,803
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400		10,50
	— Superior al 17 %	0401 30 11 9700		15,77
0401 30 19	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 10 %	0401 30 19 9100		6,803
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400		10,50
	— Superior al 17 %	0401 30 19 9700		15,77
	— — Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 35 % — Superior al 35 % pero no superior al 39 % — Superior al 39 %	0401 30 31 9100 0401 30 31 9400 0401 30 31 9700		38,32 59,85 66,00
0401 30 39	— — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 35 % — Superior al 35 % pero no superior al 39 % — Superior al 39 % — Superior al 45 %:	0401 30 39 9100 0401 30 39 9400 0401 30 39 9700		38,32 59,85 66,00
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 68 % — Superior al 68 % pero no superior al 80 % — Superior al 80 %	0401 30 91 9100 0401 30 91 9400 0401 30 91 9700		75,22 110,55 129,01
0401 30 99	— — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 68 % — Superior al 68 % pero no superior al 80 % — Superior al 80 %	0401 30 99 9100 0401 30 99 9400 0401 30 99 9700		75,22 110,55 129,01
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(13)	90,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(13)	120,00
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior a 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 %	0402 21 11 9200 0402 21 11 9300 0402 21 11 9500 0402 21 11 9900	(13) (13) (13) (13)	90,00 105,89 111,56 120,00
0402 21 19	— — — — Las demás: — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso: — No superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 %	0402 21 19 9300 0402 21 19 9500 0402 21 19 9900	(13) (13) (13)	105,89 111,56 120,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	— — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		180,50
0405 10 19	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		180,50
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinaada:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		180,50
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		180,50
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		180,50
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		176,10
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		180,50
0405 10 90	— — Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	— — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		165,09
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		171,69
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	— — Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽³⁾ :					
ex 0406 90 23	— — — Edam	47	40	0406 90 23 9900	⁽³⁾	90,36
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	⁽³⁾	89,77
ex 0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsoe:					
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	— — — — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	⁽³⁾	84,68
	— — — — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	44	45	0406 90 76 9400	⁽³⁾	94,85
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	⁽³⁾	90,24
ex 0406 90 78	— — — — — — Gouda:					
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	⁽³⁾	87,50
	— — — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	⁽³⁾	92,78
	— — — — — — — Los demás	45	55	0406 90 78 9500	⁽³⁾	91,91
ex 0406 90 79	— — — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	⁽³⁾	75,02
ex 0406 90 81	— — — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	44	0406 90 81 9900	⁽³⁾	94,85
ex 0406 90 86	— — — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	— — — — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	— — — — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — — — Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	⁽³⁾	86,17
	— — — — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	⁽³⁾	87,41
	— — — — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	⁽³⁾	92,87
	— — — — — — — — Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	⁽³⁾	102,43
ex 0406 90 87	— — — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	— — — — — — — Queso fabricado con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100		—
	— — — — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	⁽³⁾	71,81
	— — — — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	⁽³⁾	80,27
	— — — — — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	⁽³⁾	82,36

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)						
Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 87 (cont.)	— — — — — Igual o superior al 40 %:					
	— — — — — — Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(3)	93,15
	— — — — — — Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(3)	93,15
	— — — — — — Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(3)	39,68
	— — — — — — Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(3)	91,46
	— — — — — — Murukotoinen	41	50	0406 90 87 9974	(3)	99,26
	— — — — — — Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(3)	90,36
ex 0406 90 88	— — — — — Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:					
	— — — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100		—
	— — — — — — Los demás:					
	— — — — — — Los demás:					
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — — Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300	(3)	70,90

(3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(13) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.»

REGLAMENTO (CE) N° 315/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija, para el mes de enero de 1999, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior; que, no obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero

de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de enero de 1999, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de enero de 1999 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

Será aplicable con efecto desde el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁵⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1999, por el que se fija, para el mes de enero de 1999, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,44223	Coronas danesas
	323,999	Dracmas griegas
	9,13150	Coronas suecas
	0,703911	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) N° 316/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 33,48 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 317/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 37,94 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 318/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 319/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 74,75 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 320/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 244/1999⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 60,90 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 27 de 2. 2. 1999, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 321/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2849/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 69,84 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 10 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 322/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 1999****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2850/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 68,32 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 29 950 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 44.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 28 de enero de 1999

que modifica el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

(1999/122/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, rubricado en Bruselas el 8 de marzo de 1993 y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo n° 4 ⁽²⁾,

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «EEE», Islandia, Noruega o Suiza, resulta pertinente proceder a la modificación de la definición del concepto de «productos originarios» que figura en el Protocolo n° 4;

Considerando que parece oportuno mantener vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 el sistema de tipos a tanto alzado previsto en el artículo 15 del Protocolo n° 4, relativo a la prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana;

Considerando que, habida cuenta de la situación particular existente entre la Comunidad y Turquía para los productos industriales, está justificado ampliar también a

los productos industriales originarios de Turquía el sistema de acumulación antes citado;

Considerando que, con el fin de facilitar el comercio y simplificar los obstáculos administrativos, sería aconsejable modificar el texto de los artículos 3, 4 y 12 el Protocolo n° 4;

Considerando que en la lista de los requisitos de transformación recogidos en el Protocolo respecto a las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario, es imprescindible introducir algunas correcciones para tener en cuenta, por una parte, la evolución de las técnicas de transformación y, por otra, las situaciones de escasez de materias primas,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa quedará modificado de la manera siguiente:

1) La letra i) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«i) “valor añadido”: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que sean originarios de los demás países

⁽¹⁾ DO L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽²⁾ El Protocolo n° 4 fue sustituido por la Decisión n° 1/97 del Consejo de asociación (DO L 134 de 24. 5. 1997, p. 1).

citados en los artículos 3 y 4, o, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Bulgaria.».

2) Los artículos 3 y 4 se sustituirán por el texto siguientes:

«Artículo 3

Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella empleando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza [incluido Liechtenstein (*)] o Turquía (**), de conformidad con el Protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

La Comunidad proporcionará a Bulgaria, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

Artículo 4

Acumulación en Bulgaria

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de Bulgaria si son obtenidos allí empleando materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Islandia, Noruega, Suiza [incluido Liechtenstein (*)] o Turquía (**), de conformidad con el Protocolo relativo a las reglas de origen, anexo a los acuerdos entre Bulgaria y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto en Bulgaria de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 del presente Protocolo. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Bulgaria no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Bulgaria únicamente cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Bulgaria.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en Bulgaria, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

Bulgaria proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión de las Comunidades Europeas publicará en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

(*) El Principado de Liechtenstein posee una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

(**) La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo V del presente Protocolo.».

3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Bulgaria, a reserva de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Bulgaria a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II, no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Bulgaria sobre materias exportadas de la Comunidad o de Bulgaria y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Bulgaria, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 7; y

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

i) que las mercancías reimportadas sean el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y

ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Bulgaria de conformidad con el presente artículo no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Bulgaria. Sin embargo, cuando, en la lista del anexo II, se aplique una norma que establezca

el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Bulgaria de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por valor "añadido total" el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Bulgaria, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II y que no puedan considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general del apartado 2 del artículo 6.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Bulgaria deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.».

4) En los artículos 13, 14, 15, 17, 21, 27, 30 y 32, la expresión «citados en el artículo 4» se sustituirá por la expresión «citados en los artículos 3 y 4».

5) En el último párrafo del punto 6 del artículo 15 la fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituirá por la fecha «31 de diciembre de 2000».

6) En el artículo 26 la expresión «C2/CP3» se sustituirá por la de «CN22/CN23».

7) En la nota 5.2 del anexo I:

a) entre la mención:

«— filamentos artificiales» y

«— fibras sintéticas discontinuas de polipropileno»

se insertará la mención siguiente:

«— hilo conductor eléctrico»;

b) se suprimirá el quinto ejemplo «(una alfombra de bucles ... se han utilizado tres materias textiles básicas).».

8) El anexo II se modificará de la manera siguiente:

a) se insertará la norma siguiente entre las normas relativas a las partidas SA 2202 y 2208:

«Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias que confieren el carácter de producto originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación a partir de materias no incluidas en las partidas 2207 o 2208»;	

b) la norma relativa al capítulo 57 se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — de fieltros punzonados — en otros fieltros — en otras materias textiles	Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles Sin embargo: — los filamentos de polipropileno de la partida 5402 — las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506 — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el valor unitario de las fibras o filamentos sea inferior a los que el valor unitario de las fibras o filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto — puede utilizarse tejido de yute como soporte Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾: — hilos de coco o de yute ⁽²⁾ — hilados de filamentos sintéticos o artificiales — fibras naturales, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado — No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	
--------------	---	---	--

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a productos fabricados con mezcla de materias textiles, (véase la nota introductoria 5).

⁽²⁾ La utilización de los hilos de yute está autorizado a partir del 1 julio de 2000.»

c) la norma relativa a la partida del SA 7006 se sustituirá por el texto siguiente:

«7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias: — placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas SEMII⁽¹⁾ — las demás	Fabricación a partir de materias (sustratos) de la partida 7006 Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
-------	--	---	--

(¹) SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.»

d) la norma relativa a la partida del SA 7601 se sustituirá por el texto siguiente:

«7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: — todas las materias empleadas deben estar clasificadas en una partida diferente de la del producto, y — el valor de todas las materias empleadas no debe ser superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear o de desperdicios o residuos de aluminio».	
-------	-------------------	---	--

9) Se añadirá el anexo siguiente:

«ANEXO V

Lista, por capítulos y partidas del sistema armonizado (SA), de los productos originarios de Turquía para los que no son aplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4

Capítulo 1	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y patas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin fruta ni cacao, sin azucarar ni edulcorar de otro modo
Capítulo 2	
Capítulo 3	
0401 a 0402	
ex 0403	
0404 a 0410	
0504	
0511	
Capítulo 6	
0701 a 0709	

ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce del código 0710 40 00
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto el maíz dulce del código 0711 90 30
0712 a 0714	
Capítulo 8	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto el mate (código 0903)
Capítulo 10	
Capítulo 11	
Capítulo 12	
ex 1302	Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1501 a 1514	
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba y sus fracciones), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero no preparados de otro modo, excepto los aceites de ricino hidrogenados, llamados <i>opalwax</i>
ex 1517 y	
ex 1518	Margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites
ex 1522	Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto degrás
Capítulo 16	
1701	
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto los códigos 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10
1703	
1801 y 1802	
ex 1902	Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen
ex 2001	Pepinos y pepinillos, cebollas, <i>Chutney</i> de mango, frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, setas y aceitunas, conservados en vinagre o en ácido acético
2002 y 2003	
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
2006 y 2007	
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2009	

ex 2106	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2204	
2206	
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista; alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista.
2209	
Capítulo 23	
2401	
4501	
5301 y 5302	

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

J. FISCHER

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio celebrado con la República de Azerbaiyán ⁽¹⁾

El Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio que el Consejo decidió celebrar el 13 de octubre de 1998 con la República de Azerbaiyán entrará en vigor el 1 de marzo de 1999, dado que el 21 de enero de 1999 terminaron las notificaciones relativas a la conclusión de los procedimientos previstos en el artículo 32 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 285 de 22. 10. 1998, p. 2.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1999

por la que se suspende el registro de los módulos, equipos, subconjuntos y piezas de los equipos de cámaras de televisión y por la que se da por concluida la investigación relativa a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 1015/94 del Consejo, sobre las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarias de Japón

[notificada con el número C(1999) 276]

(1999/123/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/68 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 18 de marzo de 1998, la Comisión recibió una denuncia sobre una supuesta elusión de derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CE) n° 1015/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1952/97 ⁽⁴⁾ sobre equipos de cámaras de televisión (en adelante denominados «ECT») originarios de Japón, mediante importaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de ECT originarias de Japón utilizados para el montaje de ECT completos en la Comunidad.
- (2) La denuncia fue presentada por Philips Broadcast Television Systems BV, productor comunitario de ECT, que representa una parte importante del total de la producción de la Comunidad del producto

afectado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en adelante denominado «el Reglamento de base»).

- (3) La denuncia incluía pruebas de la elusión por parte de dos productores/exportadores, a saber: Ikegami Tsushinki Co. Ltd (en adelante denominado «Ikegami/Japón») y Sony Corporation (en adelante denominado «Sony/Japón»), mediante operaciones de montaje/acabado de sus importadores vinculados en la Comunidad Europea. No había indicios razonables de operaciones de montaje/acabado de otros exportadores/productores japoneses. Ninguna otra empresa se dio a conocer a la Comisión durante la investigación.
- (4) La Comisión, tras las consultas pertinentes, inició, mediante el Reglamento (CE) n° 1178/98 publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾, una investigación sobre la supuesta elusión de los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento antes mencionado del Consejo sobre ECT originarios de Japón mediante importaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de ECT originarias de Japón y actualmente incluidos en los siguientes códigos CN: ex 8504 31 90, ex 8525 30 90, ex 8529 90 72, ex 8529 90 81, ex 8529 90 88, ex 8536 90 10, ex 8538 90 99, ex 8542 13 72, ex 8531 20 59, ex 8531 20 80, ex 8538 10 00, ex 8538 90 91 y ex 9002 90 90.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 111 de 30. 4. 1994, p. 106.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9. 10. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 163 de 6. 6. 1998, p. 20.

- (5) La Comisión también ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que procedieran a registrar las importaciones de las partes antes mencionadas.
- (6) La Comisión comunicó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores afectados, a los representantes del país exportador y al productor comunitario denunciante la apertura de la investigación y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia en los plazos establecidos en el Reglamento por el que se inicia el procedimiento.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (7) Mediante carta de 17 de diciembre de 1998 a la Comisión, Philips Broadcast Television Systems BV retiró formalmente su denuncia.
- (8) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, cuando el denunciante retira su denuncia se podrá concluir el procedimiento, a menos que dicha conclusión no convenga al interés de la Comunidad.
- (9) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía concluir ya que la investigación no había sacado a la luz ningún elemento de juicio que indique que tal conclusión perjudicaría el interés de la Comunidad. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y se les dio la oportunidad de presentar sus observaciones. No se recibió ninguna observación que indicara que dicha conclusión no convenía a los intereses de la Comunidad.
- (10) La Comisión concluye, por lo tanto, que el presente procedimiento relativo a la supuesta elusión de derechos antidumping definitivos en vigor establecidos sobre los ECT originarios de Japón mediante las importaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de dichos ECT originarios de Japón, debería concluirse sin la imposición de medidas de protección. Por lo tanto, deberá concluir el registro de las partes afectadas,

DECIDE:

Artículo 1

Se da por concluida la investigación referente a la elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 1015/94 sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón mediante importaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón y actualmente clasificados en los códigos CN ex 8504 31 90, ex 8525 30 90, ex 8529 90 72, ex 8529 90 81, ex 8529 90 88, ex 8536 90 10, ex 8538 90 99, ex 8542 13 72, ex 8531 20 59, ex 8531 20 80, ex 8538 10 00, ex 8538 90 91 y ex 9002 90 90, abierta por el Reglamento (CE) n° 1178/98.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1178/98.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente